



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-18917767-APN-DGD#MHA - Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACIONES A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporase como último párrafo del artículo 1° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

“En el ejercicio de sus funciones y facultades, el Banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ni podrá condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El Banco tiene por objetivo desempeñar sus funciones con la misión primaria y fundamental de preservar la estabilidad de precios. Adicionalmente, el Banco deberá promover el crecimiento económico sostenido y contribuir a la estabilidad financiera”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Son funciones del Banco:

- a) Emitir moneda de curso legal en las condiciones previstas en esta Ley, de acuerdo con lo establecido en el inciso 6 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL;
- b) Formular y ejecutar la política monetaria, regulando la cantidad de dinero, de crédito y las tasas de interés;
- c) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- d) Regular el funcionamiento del mercado de cambios, dentro del marco legal establecido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN;
- e) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, y las normas que, en su consecuencia, se dicten;
- f) Regular los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales;
- g) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;
- h) Promover la inclusión financiera, con especial atención a la integración social, regional, cultural y de género, y proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las demás autoridades públicas competentes en estas cuestiones;
- i) Actuar como agente financiero del Estado Nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional; y
- j) Proporcionar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN informes que se le requieran sobre iniciativas legislativas que involucren modificaciones a esta Ley y/o al funcionamiento del sistema financiero.”

ARTÍCULO 4°.- Modifícase la denominación del Capítulo III de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el de “AUTORIDADES”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- El gobierno y el establecimiento de las reglas generales de administración del Banco estarán a cargo de un Directorio compuesto por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y OCHO (8) Directores.

Deberán tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera.”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El Presidente, el Vicepresidente y los Directores serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con Acuerdo del Senado de la Nación; durarán CINCO (5) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado de la Nación. Se considerará que el Acuerdo ha sido otorgado si transcurriera UN (1) período

completo de sesiones ordinarias sin que el Senado de la Nación hubiese rechazado los nombramientos en comisión.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Los integrantes del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con Acuerdo previo del Senado de la Nación, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Carta Orgánica, por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior, o cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público.”

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 9° bis de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 9° bis.- La formulación de la política monetaria estará a cargo de un Comité de Política Monetaria integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Vicepresidente segundo, el Subgerente General a cargo del área de investigaciones económicas y UN (1) Director designado a tales fines por el Directorio. El Director designado durará UN (1) año en funciones, pudiendo ser elegido nuevamente. Los integrantes del Comité permanecerán en funciones durante el tiempo que conserven sus respectivos cargos en el Banco.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la administración superior del Banco;
- b) Actuar en representación del Directorio y convocar y presidir sus reuniones;
- c) Convocar y presidir las reuniones del Comité de Política Monetaria;
- d) Velar por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del Directorio;
- e) Ejercer la representación legal del Banco en sus relaciones con terceros;
- f) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la designación del Superintendente y Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, los que deberán ser miembros del Directorio;
- g) Proponer al Directorio, para su designación, al Gerente General y a los Subgerentes Generales;
- h) Operar en los mercados monetario y cambiario, en el marco de las políticas establecidas por el Comité de Política Monetaria y el Directorio, según corresponda; y
- i) Presentar un informe anual sobre las operaciones del Banco al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. A su vez, deberá comparecer ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos UNA (1) vez durante el período ordinario o cuando estas comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución.”

ARTÍCULO 10.- Derógase el artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República

Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 12 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El Ministro de Hacienda del PODER EJECUTIVO NACIONAL, o su representante, puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Directorio y del Comité de Política Monetaria.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Corresponde al Directorio:

- a) Dictar las normas que reglamenten el funcionamiento del mercado de cambios, dentro del marco legal establecido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN;
- b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
- c) Dirigir la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- e) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del Banco;
- f) Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
- g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero;
- h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del Superintendente;
- i) Ejercer las facultades que asigna al Banco esta Ley y sus normas concordantes;
- j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del Banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el Presidente del Banco someta a su consideración;
- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Establecer las reglas para la apertura de sucursales y otras dependencias de las entidades financieras y autorizar los proyectos de fusión de éstas;

- p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, requieran autorización del Banco;
- q) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso f) del artículo 4°;
- r) Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero;
- s) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;
- t) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia;
- u) Dictar el estatuto del personal del Banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico y separación;
- v) Designar al Gerente General y a los Subgerentes Generales, a propuesta del Presidente del Banco, y removerlos;
- w) Crear y suprimir agencias;
- x) Nombrar corresponsales;
- y) Aprobar y remitir para conocimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL, antes del 30 de noviembre de cada año, el presupuesto anual de gastos no financieros, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del Banco; y
- z) Aprobar el balance general, la cuenta de resultados y la memoria, previo dictamen del Consejo de Supervisión Institucional.”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Atribuciones del Comité de Política Monetaria. El Comité de Política Monetaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el régimen de política monetaria y su comunicación;
- b) Determinar la tasa de interés de referencia de la economía;
- c) Determinar los instrumentos de absorción monetaria; y
- d) Dictar sus normas internas de funcionamiento.

En la formulación de la política monetaria, el Comité podrá:

- (i) Determinar la cantidad de los agregados monetarios y sus niveles máximos admitidos para regular la cantidad de dinero de la economía; (ii) Fijar las tasas de interés de los instrumentos de absorción monetaria emitidos por el Banco; (iii) Fijar las tasas de interés de las operaciones de pases en pesos; (iv) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del Banco; (v) Determinar las reglas para la intervención del Banco en el mercado de cambios; y (vi) Determinar la utilización de otros instrumentos y/o herramientas que considere adecuados para perseguir la misión primaria y fundamental del Banco.

El Presidente convocará a las reuniones del Comité de Política Monetaria, el que deberá reunirse por lo menos OCHO (8) veces al año. TRES (3) miembros formarán quórum y, salvodisposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 16 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- La administración del Banco, en sus aspectos operativos, será ejercida por intermedio del Gerente General, que será designado por el Directorio a propuesta del Presidente del Banco. No podrá desempeñarse como Gerente General quien se encontrare inhabilitado para ser Director.

El Gerente General podrá delegar sus tareas en Subgerentes Generales, quienes dependerán funcionalmente de aquél. Tanto el Gerente General como los Subgerentes Generales deberán contar con probada idoneidad.

El Gerente General y los Subgerentes Generales son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio y del Presidente, para cuya aplicación, previa autorización del este último, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al Directorio sobre la marcha del Banco.”

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como artículo 16 bis de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 16 bis.- Corresponde al Gerente General:

- a) Impartir al personal del Banco las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para la eficiente administración y buena marcha de las operaciones;
- b) Nombrar, promover y separar al personal del Banco, con excepción de los Subgerentes Generales, de acuerdo con las normas que dicte el Directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- c) Elevar, para la aprobación del Directorio, las normas para la organización y gestión del Banco, y ponerlo en conocimiento de las medidas adoptadas con arreglo a dichas normas;
- d) Disponer la substanciación de investigaciones administrativas al personal, por intermedio de la dependencia competente;
- e) Asistir a las reuniones de Directorio, con derecho a voz, pero sin voto; y
- f) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Directorio.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“a) Emitir billetes y monedas.”

ARTÍCULO 17.- Derógase el inciso f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el

siguiente:

“a) Comprar y vender en los respectivos mercados, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria;”

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“a) Conceder préstamos o adelantos al Gobierno Nacional, las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las municipalidades;”

ARTÍCULO 20.- Incorpórase como inciso i) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

“i) Comprar títulos públicos del Estado Nacional en el mercado primario;”.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el inciso j) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“j) Pagar intereses en cuentas de depósitos del Estado Nacional superiores a los que devengan sus restantes operaciones pasivas;”

ARTÍCULO 22.- Derógase el artículo 20 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 23.- Derógase el segundo párrafo del artículo 21 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 24.- Derógase el artículo 22 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 24 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- El Banco cargará a la cuenta del Gobierno Nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que esos servicios irroguen. El Gobierno Nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de esos gastos, pudiendo el Banco adelantarlos.”

ARTÍCULO 26.- Derógase el artículo 25 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 29 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá:

a) Asesorar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en todo lo referente al funcionamiento del mercado de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen; y

b) Dictar las normas que reglamenten el funcionamiento del mercado de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.”

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República

Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Los bienes que integran las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA son inembargables.

El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.”

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- El ejercicio financiero del Banco durará UN (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del Banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas, siguiendo los mismos principios generales que sean establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para el conjunto de entidades.”

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 36.- La observancia por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un Consejo de Supervisión Institucional compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y TRES (3) miembros no ejecutivos nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con Acuerdo del Senado de la Nación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado de la Nación. Se considerará que el Acuerdo ha sido otorgado si transcurriera UN (1) período completo de sesiones ordinarias sin que el Senado de la Nación hubiese rechazado los nombramientos en comisión.

Los miembros no ejecutivos del Consejo de Supervisión Institucional deberán contar con probada idoneidad y experiencia en materias de banca central, financiera o de supervisión bancaria. La composición del Consejo de Supervisión Institucional deberá asegurar que, en todo momento, sus miembros incluyan profesionales expertos en derecho económico y financiero, contabilidad y auditoría, finanzas y seguridad informática.

Los miembros no ejecutivos del Consejo de Supervisión Institucional no podrán participar de la administración del Banco, desempeñar funciones ejecutivas, ni tener influencia sobre ellas. Durarán CUATRO (4) años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente. Podrán ser removidos de sus cargos de acuerdo con las circunstancias y procedimientos establecidos para los directores en el artículo 9° de la presente Ley.

El Consejo de Supervisión Institucional deberá reunirse por lo menos CUATRO (4) veces al año. En su primera reunión, deberá elegir UN (1) Presidente entre los miembros no ejecutivos, quien podrá convocar reuniones adicionales si las circunstancias lo requiriesen. TRES (3) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo de Supervisión Institucional supervisará los procesos de auditoría interna y sus sistemas de control, y la presentación de la información financiera. Asimismo, dictaminará sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrá acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las

operaciones del Banco.

En particular, corresponde al Consejo de Supervisión Institucional:

- a) Supervisar los procesos de auditoría interna y sus sistemas de control;
- b) Aprobar los procesos para la confección del presupuesto anual de gastos;
- c) Dictaminar sobre el balance general, la cuenta de resultados y la memoria;
- d) Establecer las condiciones para la selección del Auditor Externo y designarlo;
- e) Establecer el proceso para la designación del funcionario a cargo de la auditoría interna del Banco;
- f) Aprobar las políticas internas del Banco con respecto a la gestión de riesgos y auditoría, previa recomendación del Directorio; y
- g) Aprobar el Código de Ética del Banco.

En el cumplimiento de las funciones a su cargo, el Consejo de Supervisión Institucional tendrá acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del Banco. Los miembros del Consejo de Supervisión Institucional actuarán de manera independiente y deberán abstenerse de participar en deliberaciones o actividades en las que tuviesen o pudiesen tener un conflicto de intereses.

El Consejo de Supervisión Institucional informará al Directorio, al PODER EJECUTIVO NACIONAL y al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre la observancia de esta Ley y demás normas aplicables.

El Consejo de Supervisión Institucional podrá crear un Comité de Auditoría a los efectos de supervisar la función de auditoría interna y externa, delegando a ese comité las tareas que considere necesarias. El Comité de Auditoría deberá estar conformado por TRES (3) miembros, DOS (2) de los cuales deben ser miembros no ejecutivos del Consejo de Supervisión Institucional. Los miembros del Comité de Auditoría serán designados por el Consejo de Supervisión Institucional.

Los miembros del Consejo de Supervisión Institucional y del Comité de Auditoría percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del Banco.”

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 37 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 37.- No podrán desempeñarse como miembros no ejecutivos del Consejo de Supervisión Institucional ni como miembros del Comité de Auditoría:

- a) Quienes se hallen inhabilitados para ser Directores;
- b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades mencionadas en los artículos 6°, 16 y 44.”

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Excepto que el Directorio determine un aumento del capital, las utilidades realizadas y liquidadas se destinarán al fondo de reserva general y a los fondos de reserva especiales hasta que ellos alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital del Banco.

Una vez alcanzado el monto de capital y reservas indicado en el párrafo anterior, la totalidad de las

utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno Nacional.

Las pérdidas que experimente el Banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes, y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En esos casos, las utilidades que se generen en los ejercicios siguientes se afectarán a la recomposición de los niveles de capital y reservas, de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo del presente artículo.”

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“— Los estados contables del Banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el Consejo de Supervisión Institucional entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el Directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de CUATRO (4) períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que hayan transcurrido por lo menos otros CUATRO (4) períodos.”

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 40 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, son de aplicación al Banco única y exclusivamente en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentales que, en plazos no superiores a UN (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público. En ningún caso el control externo revisará la oportunidad, mérito o conveniencia de los actos que ejecute el Banco en el marco de sus funciones y facultades.

El control externo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.”

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 43 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 43.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria y de cualquier otra actividad sujeta a sus regulaciones por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. En todo momento el Superintendente deberá tener a disposición del Directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.

Los incumplimientos a las normas que se dicten en virtud de las facultades conferidas al Banco serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, o las normas que en el futuro la reemplacen.”

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el artículo 45 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 45.- El Superintendente y el Vicesuperintendente serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Directorio, de entre sus miembros. La duración en sus funciones será de TRES (3) años o hasta la conclusión de su mandato como Director, si éste último fuera menor.”

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El Superintendente podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de TREINTA (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio. Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los NOVENTA (90) días. En tal caso el Superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.”

## TÍTULO II

### CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38.- Hasta tanto todos los adelantos transitorios otorgados al Estado Nacional hayan sido cancelados, las utilidades realizadas y líquidas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberán destinarse, en primer lugar, a su cancelación, aplicándose, luego, lo establecido en el artículo 38 de la Carta Orgánica.

ARTÍCULO 39.- El Presidente, Vicepresidente y los miembros del Directorio que se encuentren en funciones al promulgarse esta Ley y cuyos mandatos hubieran finalizado el 23 de septiembre de 2022, los ejercerán hasta el 29 de febrero de 2021. Los miembros del Directorio cuyos mandatos hubieran finalizado el 23 de septiembre de 2025, los ejercerán hasta el 31 de agosto de 2023. El 1° de marzo de 2021 y el 1° de septiembre de 2023, respectivamente, se designarán nuevos miembros del Directorio por un mandato completo de CINCO (5) años, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

## TÍTULO III

### OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 40.- Deróganse la Ley N° 19.359 de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995, el artículo 6° de la Ley N° 23.928 y el Decreto N° 298 del 1° de marzo de 2010.

ARTÍCULO 41.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 42.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

